

decisión de aquél. Nada de esto ocurre en la presente demanda, en la que sólo se vierten afirmaciones no demostradas, sin explicación o razonamiento alguno acerca del modo en que las medidas propuestas habrían podido modificar las conclusiones respecto de los hechos probados.

3. La misma consideración merece el segundo motivo de amparo, en el que el demandante impugna los autos que inadmiten la querrela por considerar que no están razonados en Derecho, lo que, a su entender, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada doctrina (SSTC 56/1987, de 14 de mayo y 100/1987, de 12 de junio, entre otras muchas) que el indicado derecho requiere ciertamente que las decisiones judiciales sean motivadas. Esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, como ha precisado la STC 13/1987, de 5 de febrero, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad.

4. Examinadas las resoluciones impugnadas a la luz de la doctrina expuesta, puede comprobarse que ya el inicial Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, manifiesta el motivo por el que se decreta el archivo de las actuaciones, al entender que los hechos objeto de la querrela no eran constitutivos de infracción penal alguna, sino consecuencia de la relación de servicios que en otro tiempo existió entre el querrelante y los querrelados, relación «en la que es lógico —se dice en el Auto— que se produzcan discrepancias que no traspasan los límites del dolo civil». Es claro, por tanto, que a través de esta sucinta motivación, consecuencia del necesario enjuiciamiento que exige la fase instructoria, se excluye el carácter ilícito penal en la conducta atribuida a los querrelados, y como base en dicha exclusión el órgano judicial justifica la improcedencia de la continuación del procedimiento penal, dando así cumplimiento suficiente al requisito de la fundamentación, que no

impone la necesidad de un pormenorizado análisis de los elementos integrantes de cada uno de los diversos tipos por los que la querrela fue formulada.

5. Tampoco cabe apreciar la denunciada falta de motivación en las ulteriores resoluciones frente a las que también se formula el amparo, ya que éstas asumen el mismo criterio, expresado en el Auto de archivo, de total irrelevancia penal en los hechos objeto de investigación sumarial: proceder que, como ha señalado este Tribunal en repetidas ocasiones (AATC 667/1986, de 30 de julio, 688/1986, de 10 de septiembre, 70/1987, de 21 de enero, 1052/1987, de 23 de septiembre y 285/1988, de 29 de febrero, entre otras resoluciones), no merece reproche constitucional alguno, puesto que permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas. Así, el Auto de 27 de mayo de 1985, resolutorio del recurso de reforma, y los sucesivos Autos de la Audiencia Provincial, de 6 de noviembre de 1985 y 23 de diciembre de 1985, que desestiman, respectivamente, los recursos de apelación y súplica, mantienen el mismo criterio de la resolución inicial, explícito y no desvirtuado por el recurrente, de que, una vez apurada la investigación de los hechos de la querrela, no resultaba hacedera su subsunción en ninguna de las previsiones legales configuradoras de los correspondientes tipos a que el querrelante se refería, con lo que queda suficientemente justificado el mantenimiento de la decisión inicialmente adoptada de concluir y archivar la causa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Ramos Pérez.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón, Ángel Latorre Segura, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

20747 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.140/1986. Sentencia núm. 151/1988, de 15 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.140/1986, promovido en su propio nombre por don Luis Martínez Pina, Licenciado en Derecho, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano contra resolución de la citada Consejería de 15 de julio de 1985. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Martínez Pina, Licenciado en Derecho y funcionario de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, con fecha 30 de octubre de 1986, interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano contra resolución de la citada Consejería de 15 de julio de 1985.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Aurelio Palomo Serrano que, después de haber desempeñado una serie de puestos en la Administración periférica del Estado y en la de la Comunidad Autónoma, fue nombrado Jefe de Sección de la Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales de la mencionada Consejería, al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 2, del Decreto Regional 32/1985, de 16 de mayo, por

el que se regula la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 junio siguiente que la desarrollaba, solicitó la confirmación del nombramiento que ostentaba o, en su defecto, la atribución de un puesto equivalente al desempeñado hasta ese momento.

b) Al ser denegada su petición por resolución de 15 de junio de 1985, luego confirmada presuntamente en reposición, en base a que no había recaído informe favorable de la Comisión Regional de Personal, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

c) Casi simultáneamente a la denegación de la referida solicitud, con fecha 10 de julio de 1985, se publicaba la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 del mismo mes por la que se convocaban, para su provisión interina, vacantes de Jefatura o puestos con nivel superior al básico del grupo de pertenencia, atribuidas en su desempeño a funcionarios de carrera y personal laboral, y entre ellas la plaza de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa en la Dirección General de Bienestar Social, que fue adjudicada por resolución de 30 de septiembre de 1985 a don Luis Martínez Pina, hoy recurrente en amparo, que tomó posesión de la misma con efectos de 1 de octubre del mismo año.

d) Con posterioridad a la última de las fechas citadas, el 23 de junio de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, dictó Sentencia estimatoria de la pretensión del demandante, don Aurelio Palomo Serrano, declarando la nulidad de la resolución de 15 de julio de 1985, y en el restablecimiento de la situación jurídica del recurrente reconoció su derecho a ser confirmado en el nombramiento de Jefe de Sección que ostentaba y a su adscripción al puesto de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa, Nivel 24, con las consecuencias inherentes, incluidas las económicas, sin costas. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente en amparo, don Luis Martínez Pina, el 27 de octubre de 1986.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, derivada del hecho de no haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo, ni haber sido informado por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de la existencia de dicho proceso; de manera que dicha circunstancia, junto con el conocimiento que atribuye al señor Palomo Serrano de la situación en que se encontraba la plaza, la ausencia de diligencia para mejor proveer de la Sala que se encaminase a precisar este dato y la propia inactividad de la Administración en el mismo sentido, han determinado la indefensión del demandante de amparo con infracción del indicado precepto constitucional.

Como pretensión de amparo solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Murcia en el proceso 561/1985, de 23 de junio, por la que se nombró a don Aurelio Palomo Serrano Jefe de la Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Bienestar Social, Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia; y, «por ser contrarios al ordenamiento jurídico constitucional o de superior rango, lesivas a funcionarios de carrera», las siguientes normas regionales: 1) Convenio Colectivo de personal laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia («BORM» de 22 de septiembre de 1984, número 218), en cuanto a los acuerdos contenidos en el apartado «Categorías a extinguir»; 2) la disposición transitoria segunda, 3, del Decreto 32/1985, de 16 de mayo, de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Murcia («BORM», núm. 122, de 30 de mayo de 1985); y 3) las Ordenes de la Consejería de la Presidencia de 18 de junio de 1985 («BORM», núm. 138) y 5 de julio de 1985 («BORM» núm. 156). Asimismo, interesa la anulación de todo lo actuado como consecuencia de la citada normativa regional, por la que se convocan plazas, entre otras, de Jefes de Servicio y de Sección a las que concurrió el recurrente. Y en todo caso, para la restitución del derecho lesionado estima preciso el actor: «volver a la situación anterior a dicha normativa, ofreciendo a los funcionarios de carrera las opciones que por Ley les corresponde, con absoluta precedencia a cualquier otra persona integrada en la Comunidad Autónoma como trabajador activo».

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de diciembre de 1986 y con carácter previo a pronunciarse sobre la admisión del recurso, acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, y Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Murcia, para que dentro del plazo de diez días, remitiesen las actuaciones del proceso núm. 561/1985, y los expedientes administrativos a los que puso término la resolución de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, de fecha 15 de julio de 1985 y contra el que se formuló el recurso contencioso-administrativo antes reseñado, interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano.

4. Recibidas las actuaciones remitidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en providencia de 1 de abril de 1987 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a dicha Sala para que dentro del plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 561/1985, para que en el mismo plazo pudieran personarse en el proceso constitucional.

5. Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que se produjera personación alguna, por providencia de 13 de mayo de 1987, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días para que a la vista de las actuaciones remitidas formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El trámite fue evacuado por el demandante de amparo en escrito presentado el 4 de junio de 1987, limitándose a ratificar los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones de su demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal lo hizo a través de escrito registrado en este Tribunal el 8 del mismo mes y año, interesando la desestimación del recurso de amparo. A tal efecto, ponía de relieve que si la pretensión deducida parecía ser la declaración del derecho del recurrente a ser emplazado personalmente en el proceso previo en que recayó la Sentencia impugnada, sin embargo, no se argumentaba en la demanda sobre este particular, refiriéndose por el contrario a la legalidad aplicada por dicha resolución, y formulando, además de la petición de nulidad de ésta, otras pretensiones que no se correspondían en ningún caso con dicho planteamiento, que debería limitarse a la consecuente retroacción de actuaciones. Igualmente, entendía que no cabía reconocer al demandante de amparo su pretendida legitimación pasiva en el proceso contencioso-administrativo, ya que éste tenía por objeto la resolución del Consejero Regional de Sanidad, Consumo y Seguridad Social de 15 de julio de 1985 que había denegado la confirmación en el nombramiento que hasta entonces ostentaba el actor en dicha vía judicial, que nada tenía que ver ni con la convocatoria para la provisión de vacantes, efectuada por Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 de julio de 1985, a la que concurrió el hoy recurrente en amparo, ni con la resolución de la misma Consejería de 30 de septiembre que le adjudicó el puesto de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección General de Bienestar Social. Por último, reforzaba su tesis señalando que el nombre del demandante de amparo no aparecía en el proceso anterior, resultando imposible a la Sala conocer si alguien podía verse afectado en sus intereses por la reclamación formulada, y que es impensable que el hoy demandante, compañero de oficina de quien interpuso el recurso contencioso-administrativo y adjudicatario del mismo puesto, pudiera permanecer ignorante de la impugnación de éste, pudiendo deducirse por presunción simple (STC 108/1985), que aquél conoció el proceso seguido, o que, en cualquier caso no fue diligente para conocerlo (STC 56/1985).

7. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso consiste únicamente en determinar si ha resultado vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por el hecho de no haber sido emplazado personal y directamente el demandante de amparo en el recurso contencioso-administrativo antecedente que terminó por Sentencia de 23 de junio de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia. Es por ello cierta la inadecuación del contenido de la pretensión, deducida por el recurrente, según advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ya que, de apreciarse la lesión del indicado derecho en los términos expuestos, el pronunciamiento, de este Tribunal encaminado a su restablecimiento, conforme al art. 55 de su Ley Orgánica, habría de limitarse, además de a la anulación de la indicada Sentencia que puso término al proceso judicial, a retrotraer las actuaciones procesales al momento de dictarse la primera providencia a fin de que se efectuara el emplazamiento omitido. Es éste el único alcance posible de la queja de amparo formulada, de manera que la tacha de ilegalidad de las disposiciones que se citan en el suplico de la demanda y la petición de que se vuelva a la situación anterior a dicha normativa para ofrecer a los funcionarios de carrera las opciones que por ley entiende el recurrente que les corresponden deben considerarse cuestiones ajenas a este proceso constitucional, en cuanto son extrañas al derecho fundamental cuya lesión se invoca.

2. Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal ha venido sosteniendo que el emplazamiento edictal que para el proceso contencioso-administrativo establecen los arts. 60 y 64 LJCA no garantiza adecuadamente el derecho de defensa, de manera que, por imperativo del art. 24.1 de la Constitución, los legitimados conforme a dicha Ley deben ser emplazados directa y personalmente, siempre que dicho llamamiento sea posible por estar identificados a partir de los datos que constan en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo previo; y que la ausencia de este emplazamiento personal y directo en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que conlleva indefensión lesiva para el derecho reconocido en el citado precepto constitucional.

La doctrina señalada ha sido objeto, sin embargo, de matizaciones. En primer lugar, se ha precisado en posteriores resoluciones que la indefensión constitucionalmente vedada se produce por el hecho de que el afectado por el acto impugnado, al desconocer la existencia del correspondiente proceso contencioso-administrativo, no pueda comparecer en él para hacer valer sus derechos e intereses legítimos; de donde se sigue que el conocimiento extraprocesal del mismo, suficientemente comprobado, puede llevar a la desestimación de la pretensión de amparo basada en la falta del emplazamiento personal y directo. Asimismo el Tribunal ha declarado que en este último supuesto no resulta admisible valerse de la omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente en amparo como determinante de indefensión. Y en esta misma dirección, el conocimiento de la pendencia procesal se ha modulado incluso en razón de la diligencia exigible al interesado, con el fin de evitar que una protección excesiva del derecho del no emplazado suponga en su automatismo el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (STC 150/1986, de 27 de noviembre).

En segundo lugar, también se ha señalado que el art. 24.1 de la Constitución, si bien contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete de la norma encaminado a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción, no obliga a los Jueces y Tribunales, en los casos en que resulta compleja la identificación de quien pueda ser parte, a llevar a cabo indagaciones ajenas a su función, tratando de integrar el contenido de la documentación de que disponen.

3. La aplicación de los criterios anteriores al caso que ahora nos ocupa requiere que se analice inicialmente si el demandante de amparo merecía la consideración de interesado en el recurso contencioso-administrativo, esto es, si podía entenderse legitimado a los efectos del emplazamiento personal y directo. Esta condición es negada por el Ministerio Fiscal, entendiendo que el hoy demandante de amparo nada tenía que ver con el acto administrativo objeto del proceso *a quo*, ni se veía afectado directa o indirectamente por aquél. Sin embargo, frente a su aparente desconexión con la resolución impugnada de 15 de julio de 1985 del Consejero Regional de Sanidad, Consumo y Seguridad Social, que había denegado a don Aurelio Palomo Serrano la confirmación en el nombramiento de Jefe de Sección de la Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales de la mencionada Consejería, debe tenerse en cuenta que, una vez ejercitada la pretensión prevista en el art. 42 LJCA, el restablecimiento de la situación jurídica del recurrente en vía contencioso-administrativa podía suponer, como ocurrió efectivamente por virtud de la Sentencia recaída, que el actor fuera adscrito a la Jefatura de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección General de Bienestar Social, única a la que había quedado reducida la citada Dirección con funciones burocrático-administrativas por la reestructuración orgánica de la Consejería: Es decir, a la misma plaza que había sido adjudicada al hoy demandante de amparo, don Luis Martínez Pina, por resolución de la propia Consejería de 30 de

septiembre de 1985, en virtud del concurso que para la provisión de vacantes había efectuado la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 de julio del mismo año. Esta circunstancia y el riesgo de un posible perjuicio para el solicitante de amparo, si se estimaban las pretensiones deducidas por quien demandó en el proceso contencioso-administrativo, permiten sostener que aquél ostentaba un interés propio en el mantenimiento del acto administrativo que se recurría.

4. Sin embargo, el reconocimiento al demandante en esta vía constitucional de su condición de eventual parte en el recurso contencioso-administrativo previo no conduce forzosamente a la estimación de su pretensión de amparo. Por una parte, examinadas las actuaciones judiciales y el expediente administrativo previo, resulta claro que en ninguno de los documentos y escritos de que dispuso la Sala de lo Contencioso-Administrativo a lo largo de toda la sustanciación procesal aparece nominalmente como posible interesado don Luis Martínez Pina. A tal efecto, sólo podía ser relevante la convocatoria de varias Jefaturas vacantes que obraba en autos desde la interposición del recurso, entre las que figuraba la de la citada Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Bienestar Social, cuya confirmación pretendía el recurrente don Aurelio Palomo Serrano o, alternativamente, el nombramiento para alguna Jefatura de Sección equivalente que se hallara vacante. Pero para llegar a relacionar la citada Jefatura de Sección con el hoy demandante de amparo no sólo era preciso que la Sala advirtiera las consecuencias de la ya mencionada reestructuración de la Consejería, que reducía a una sola Sección con funciones administrativas las anteriormente existentes en la Dirección de Bienestar Social, sino que resultaba además necesario que el órgano judicial se dirigiera al correspondiente órgano administrativo para que le informara de si efectivamente se había cubierto dicha plaza y, en caso afirmativo, le comunicara los datos personales de quien la hubiera obtenido en el concurso; lo que implicaba una apelación extraordinaria a la Administración para *in auxilio curiae* poder identificar un eventual e hipotético interesado en el proceso, comportamiento al que, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 133/1986, de 29 de octubre, y 188/1987, de 27 de noviembre), no está obligado el órgano judicial, de acuerdo con una interpretación ponderada del art. 24.1 de la Constitución.

A lo expuesto debe añadirse que, aun cuando no hay absoluta constancia de que el solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso contencioso-administrativo con anterioridad al momento en que solicita la notificación de la Sentencia, puede razonablemente

estimarse que no podía ignorar la existencia del mismo, según la prueba de presunciones a que puede acudirse, como ya dijimos, entre otras resoluciones, en la STC 108/1985, de 8 de octubre, de acuerdo con los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil.

Es determinante en tal sentido, como advierte el Ministerio Fiscal, que el solicitante de amparo no argumente nada sobre su falta de emplazamiento ni alegue cosa alguna sobre su derecho fundamental vulnerado, limitándose a afirmar en términos genéricos e imprecisos que no fue parte, en el proceso contencioso-administrativo *a quo* «por maquinaciones de los que si lo han sido». Frente a tan indeterminada declaración, única en la que fundamenta su pretensión de amparo, es forzoso valorar el hecho de que el recurrente en amparo no sólo tenía la condición de funcionario en la misma Administración demandada, sino que, como señala el Ministerio Fiscal, era además «compañero de oficina de quien reclamó en el anterior proceso y adjudicatario de su mismo puesto», por lo que esta sola circunstancia hace impensable que aquél «pudiera permanecer ignorante de la impugnación formulada, que fue publicada en el diario oficial»; ignorancia que es aún menos explicable en términos racionales, conforme a «las reglas del criterio humano», si se repara finalmente en el hecho de que la remisión del expediente administrativo a la Sala por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales se produjo el día 16 de diciembre de 1985, esto es, después de que el promovente del presente amparo hubiera tomado posesión de la Jefatura cuestionada en la propia Consejería.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Luis Martínez Pina.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Bégú Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

20748 PLENO.—*Conflictos positivos de competencia números 325/1984, 327/1984, 328/1984, 410/1984, 615/1984 y 880/1987 acumulados. Sentencia núm. 152/1988, de 20 de julio.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Bégú Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Fimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia iniciados bajo los números 325/84, 327/84, 328/84, 410/84 y 615/84, que han sido acumulados, los cuales han sido promovidos por el Gobierno Vasco, representado por sus Abogados don Javier Madariaga Zamalloa, don José Joaquín Portuondo Herrerías y don Santiago Aranzadi Martínez Inchausti, contra el Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto anterior, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan cuatrienal de viviendas 1984-1987, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984 sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, y en los que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, así como en el conflicto positivo de competencia núm. 880/87, promovido por el

Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, contra el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de su Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987 por la que se determinan las Áreas Geográficas Homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida, habiendo comparecido el Gobierno Vasco representado por el Letrado don Enrique Jiménez Amézaga, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, promovió conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de mayo de 1984, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, conflicto que, registrado bajo el núm. 325/84, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 9 de mayo de 1984.

2. Por sendos escritos presentados también en este Tribunal el 5 de mayo de 1984, los Abogados don Joaquín Portuondo Herrerías y don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, promovieron otros dos conflictos positivos de competencia registrados, respectivamente, bajo los núms. 327 y 328/84, el primero en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y el segundo respecto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de igual fecha de 27 de enero de 1984, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial de 1984-1987. En ambos escritos se solicitó la acumulación de cada uno de los conflictos al promovido respecto del Real Decreto 3280/1983. Admitidos a trámite los dos nuevos conflictos por sendas providencias de 9 de mayo de 1984, el Abogado del Estado, mediante sus respectivos escritos de 21 de mayo de 1984, manifestó su conformidad con la acumulación de cada uno de tales conflictos al registrado con el núm. 325/84, solicitando la suspensión del plazo concedido en cada uno de ellos para alegaciones.

3. El Pleno del Tribunal, por Auto de 24 de mayo de 1984, acordó la acumulación de los conflictos 327/84 y 328/84 al 325/84, y conceder nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular alegaciones.